--- Trelew, de octubre de 2018.----------

-- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 78/2018 de fs. 39/41, el recurso de apelación deducido a fs. 44, concedido a fs. 45, y que fuera fundado a fs. 46/49 por la incidentada y contestado a fs. 51/52 por la incidentista.----------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

------ --- I.- Que la resolución recurrida decidió declarar nulo el acto de notificación de fs. 69/71 del expediente principal “C. L. D. V. C/ S. B. SA y Otro s/ Cob. de Pesos e Indem De Ley” (Expte. N° 219/2016) y los demás actos posteriores que sean su consecuencia, imponiendo las costas del incidente a la incidentada perdidosa.----------

-----II.- Que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----- El primer agravio que formula el recurrente es que el Magistrado de grado omitió considerar las condiciones de admisibilidad de la nulidad de la notificación de la demanda, esto es, la falta de invocación de las circunstancias en que el nulidicente tomó conocimiento del vicio invocado.----------

--- Al respecto, cabe apuntar que la Sra. M. E. A., a través de su apoderado, Dr. I. B., señaló a fs. 3vta. que “… *anoticiado mi mandante respecto de una audiencia en fecha 21/02/18 a las 07:30 hs. es que efectué la consulta de rigor por ante este su letrado apoderado*”. ----------

----- Siendo así y revisada la causa principal, se advierte que dicho letrado se notificó digitalmente a fs. 74 de la resolución de fs. 73 de fecha 02/11/2017, por medio de la cual se fijó audiencia preliminar y confesional para el día 21/02/2018. Por su parte, la demanda incidental fue presentada, según cargo de fs. 4 de este expediente, el mismo día de la celebración de la audiencia, con cinco minutos de anticipación a su inicio, es decir, el día 21/02/2018 a las 7:25 hs.----------

---- De esta manera, habiendo indicado la nulidicente que su apoderado le informó sobre la existencia de una audiencia en la causa principal, no se encuentra debidamente aclarado ni circunstanciado en qué momento se produjo este informe, que pudo existir entre el momento en que el mencionado letrado se notificó de la audiencia fijada (02/11/2017) y la fecha de celebración de la misma (21/02/2018); lapso de más de tres meses y medio. De esta manera, asiste razón al recurrente en cuanto la resolución judicial recurrida omitió considerar este presupuesto de admisibilidad de la nulidad, esto es, que la parte nulidicente invocara las circunstancias de tiempo y forma por las cuales conoció el acto viciado. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

--- Las nulidades procesales son procedentes siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, disponiendo éste de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente, el que comienza a contarse desde que toma conocimiento del acto procesal supuestamente viciado (conf. esta Sala, SIC N° 96/2006 y SIC N° 23/2017, entre otras; Podetti, "Tratado de los actos procesales" pág. 485; Alsina, "Tratado...", pág. 275; Maurino, Alberto, Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). Siendo así, la “teoría de la convalidación” surge expresamente del art. 172 del CPCC e implica la imposibilidad de articular nulidad si la parte no lo hace dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del error formal (conf. CAE, SIE N° 158/2017). ----------

----- Debe resaltarse en este aspecto el carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades procesales, por lo que admite que ellas puedan ser saneadas, purgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes, manifestada expresa o tácitamente. En razón de ello, quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que pueden haber existido, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación. Es por ello que de la norma citada surge con claridad que es de suma relevancia la determinación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso, en tanto hace a la demostración de la oportunidad y sinceridad del planteo de invalidez, pues en caso contrario queda convalidado (conf. CNCiv., Sala C, 2/10/96, LL, 1997-A-346; ídem, Sala F, 21/9/95, LL, 1996-A-696; DJ, 1996-1-301; ídem, Sala C, 24/8/98, LL, 1996-B-465; DJ, 1996-1-426; Cám. 2° Civ. y Com. La Plata, Sala I, 25/9/96, LLBA,1997-38).----------

---- Por dicho motivo, corresponderá revocar la resolución recurrida y rechazar el incidente de nulidad impetrado a fs. 3/4.----------

---------- III.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales serán impuestas a la incidentista vencida. Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. I. O. B., apoderado del incidentista, en un 1,5%, incluyendo el plus procuratorio. Los honorarios del Dr. A. M. B., en su calidad de letrado apoderado de la incidentada, se regulan en un 2,16%, incluyendo el plus procuratorio. Estos honorarios deberán ser calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8 y 32 de la Ley XIII N° 4).----------

---------- Por su parte, corresponde imponer también las costas de esta instancia a la parte incidentista vencida (art. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesionales de los Dres. I. O. B. y A. M. B., por el carácter ya mencionado en cada caso, en un 0,37% y 0,75%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio en ambos casos y calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8 y 13 de la Ley XIII N° 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 78/2018 de fs. 39/41 y, consecuentemente, rechazar la demanda incidental de fs. 3/4.----------

---------- --- IMPONER las costas de primera instancia al incidentista vencido, regulando los honorarios de los Dres. I. O. B. y A. M. B. en el 1,5% y 2,16%,

respectivamente, del monto del proceso.----------

-- --- IMPONER las costas de segunda instancia al incidentista vencido, regulando los honorarios de los Dres. I. O. B. y A. M. B. en el 0,37% y 0,75%, respectivamente, del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA